

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal - Reivindicatorio de Dominio

Demandante: SORIS JANETH HINOJOSA VALENCIA y YILBER PERLAZA OCORO

Demandado: DARIO ANTONIO TONUZCO

Rad: 2021-00541-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y de su revisión el Juzgado observa que **(i)** Debe aportar el certificado especial del inmueble involucrado debidamente actualizado y los certificados de tradición distinguido con las Matriculas Inmobiliarias No. **370-78425 y 370-78430**, las cuales aparecen en la Escritura Pública No. 152 del 5 de febrero de 2021, **(ii)** Debe aportar el certificado de avalúo catastral para determinar la cuantía, toda vez que los documentos aportados carecen de la identificación de las matrículas inmobiliarias, **(iii)** no aportó prueba de haber agotado la diligencia extrajudicial de conciliación como requisito de procedibilidad, **(iv)** el dictamen pericial debe aportarse con la demanda o solicitarse un plazo para su aportación, sin perjuicio de que se ordene la sustentación en la inspección judicial, **(v)** deberá especificarse el trámite a seguir, esto es, verbal o verbal sumario según la cuantía, la cual ha de establecerse con el certificado de avalúo catastral, **(vi)** el poder carece en forma específica y concreta sobre la identificación del bien inmueble materia de la demanda, además debe recordar que “...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...” (Artículo 75 C.G.P.). y **(vii)** debe de aclarar la razón del por qué el inmueble a reivindicar goza de dos (2) matriculas inmobiliarias, por tal razón debe informar si se trata de dos bienes, si ello es así debe identificarlo con sus linderos y nomenclatura.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 121 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO